

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 3⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial sobre si al art. 150 de la vigente ley de reemplazos relativo á la responsabilidad civil de los padres de los mozos ausentes es aplicable al caso de que éstos no sean hijos legítimos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Pontevedra, á instancia de la madre del mozo Francisco Barral, quinto por el cupo de Redondela de 1882, acordó por mayoría de votos, al practicar la revisión de 1883, que se suspendiera todo procedimiento contra los bienes de la recurrente por ser el mozo su hijo natural y referirse la ley en su art. 150, al tratar de la responsabilidad á que dan lugar los prófugos, á los hijos legítimos, sobre quienes los padres tienen autoridad coercitiva. Al mismo tiempo elevó á V. E. la adjunta consulta sobre el particular.

El Vicepresidente disintió de la opinión de sus compañeros, porque entendía que la penalidad de que se trata arranca de la patria potestad, una vez que se refiere también al curador.

La ley de reemplazos vigente no establece diferencias al tratar de este punto entre los padres legítimos y los que no lo sean; pero es indudable que el criterio que presidió á la redacción del artículo fué el de castigar á todo el que teniendo autoridad sobre el mozo, ya sobre su persona y sus bienes, ó sea la patria potestad, ó ya sobre los últimos encomendados á su custodia, ó sea el curador, permitiera ó no impedía que el recluta se sustrajera á la obligación de servir á la patria con las armas en la mano. Aplicando este principio al caso actual, en que se trata de un hijo que no es legítimo y que no consta en qué clase de las diferentes que reconoce la ley debe comprenderse, puesto que no se saben las condiciones del padre, es claro que falta la base para toda penalidad á la madre, que no tiene por completo las facultades que las leyes conceden á las demás con respecto á sus legítimos hijos en cuanto á su dirección y á la guarda de los bienes de éstos, y no debe por tanto ser castigada en sus propios haberes por un

acto ilegal del hijo, que no ha podido evitar, pues ni siquiera consta si le ha tenido alguna vez en su compañía.

En este concepto, y teniendo presente la Real orden de 30 de Junio de 1880 y el art. 64 de la ley de matrimonio civil, que concede á la madre la patria potestad en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión provincial de Pontevedra, en el sentido de que la responsabilidad que establece el art. 150 de la ley de reemplazos vigente no alcanza á las madres con respecto á sus hijos no legítimos, y que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva en bienes propios de éstos ó de los padres que los hayan reconocido en debida forma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta de 11 de Setiembre de 1884.)

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Exposiciones.

Al publicarse el reglamento general para la Exposición Universal de Amberes, se fijaba la apertura de ésta el 2 de Mayo del año próximo de 1885; pero circunstancias que no fué posible prever, obligaron á la Comisión ejecutiva á conceder una prórroga hasta el 1.º de Setiembre, que se ha hecho extensiva á 1.º de Octubre siguiente. Por esta nueva prórroga pueden los expositores presentar con más ventaja todos sus productos, preparándolos con tiempo para que figuren dignamente en el certamen.

Es de necesidad que las personas interesadas en concurrir á esta Exposición, tengan conocimiento del respectivo reglamento y conociendo sus disposiciones y distribución del local, emplazamiento y demás circunstancias, procuren adaptarse á ellas, y llevando el mayor número de productos se halle representada dignamente nuestra Nación, y nuestros compatriotas puedan apreciar las ventajas que reporta al país la asistencia á estos certámenes que facilitan siempre y acrecientan las relaciones comerciales, elemento de los más importantes en la vida de los pueblos modernos.

Para el objeto expresado, puede considerarse de gran utilidad la inserción íntegra del reglamento de la Exposición, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues de este modo se completa la propaganda hecha por los Comités locales y provin-

ciales y se facilita á los expositores el conocimiento exacto de las condiciones exigidas y al presentar los objetos que en aquella hayan de figurar, se encuentran arreglados á las disposiciones del reglamento, cuyo contenido es el siguiente:

Reino de Bélgica.—Exposición Universal de Amberes 1885, patrocinada por S. M. el Rey Leopoldo II.—Enseñanza, Artes liberales é industriales.—Industria.—Marina y Comercio, Pesca y Piscicultura.—Electricidad.—Agricultura y Horticultura.

REGLAMENTO GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Exposición Universal de Amberes, colocada bajo el alto patronato de S. M. el Rey de Bélgica, recibirá los productos de la Industria, de la Agricultura y de la Horticultura de todas las naciones, comprendiendo una Sección especial de Marina y de Electricidad.

Hay proyectados concursos de animales vivos, de plantas, de flores, de frutas y de legumbres. Estos concursos, si se verifican, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 2.º Se establecerá la Exposición en los terrenos de la ciudad nueva, cerca de la estación del Sud y de los establecimientos marítimos. Ocupará una superficie de unos 220.000 m² (22 hectáreas), comprendiendo una parte del dique de navegación interior, destinado á la Exposición marítima.

Los cobertizos de la industria y la galería de máquinas serán construídos de hierro y cubiertos con zinc. Se elevarán anejos y construcciones de toda clase en el Parque, el cual recibirá los arbustos, plantas y productos que no estén destinados á figurar en las salas principales.

Art. 3.º La Exposición se abrirá el 2 de Mayo de 1885, y su duración será de cinco meses á lo menos.

Art. 4.º Un Comité, colocado bajo la presidencia de honor del Alcalde de la ciudad de Amberes, constituye el Poder ejecutivo y superior para la organización y dirección de la Exposición.

Las cuestiones financieras son de la competencia exclusiva del Consejo de Administración de la Sociedad organizadora.

Art. 5.º Se instituirán Comités de grupos y Comités locales, cuyas atribuciones y funciones serán determinadas por un reglamento especial.

Art. 6.º Se invita á los Gobiernos extranjeros á que se hagan representar oficialmente por medio de Comisiones. Estas Comisiones entrarán lo más pronto posible en relaciones con el Comité ejecutivo, y se harán representar cerca de él por un delegado encargado de tratar las cuestiones que interesan á sus nacio-

nales, principalmente las relativas al reparto del espacio reservado á sus países respectivos, y al modo de instalación de cada Sección nacional.

Los expositores extranjeros no pueden corresponder con el Comité ejecutivo más que por medio de sus Comisiones respectivas, ó de los delegados de estas últimas. Sin embargo, los extranjeros que no estén representados por Comisiones ó delegados oficiales de sus países respectivos, corresponderán directamente con el Comité ejecutivo. Este suministrará á las Comisiones extranjeras ó á sus delegados los informes necesarios, y les dará á conocer los reglamentos, á los cuales se les suplicará que se conformen.

Art. 7.º Los cambios de espacio de un país á otro no podrán tener lugar más que por mediación del Comité ejecutivo.

Art. 8.º Los productos serán distribuídos en secciones, grupos y clases, con arreglo á un sistema de clasificación general anejo al presente reglamento (Apéndice núm. 1). Este documento da la enumeración sumaria de los productos de cada clase. Esta clasificación servirá de base al reparto de los productos en cada compartimiento atribuído á los expositores de una misma nación.

Art. 9.º El Comité ejecutivo cuidará de redactar un catálogo oficial metódico y completo de los productos de todas las naciones, indicando el nombre de los expositores, el género de industria y el punto de producción (talleres, fábricas, heredades, etc.).

Los expositores suministrarán, bajo su responsabilidad, los datos necesarios para la redacción de este catálogo, y con este objeto va junta una fórmula especial al presente reglamento. (Apéndice número 2.)

Art. 10. El Gobierno tomará las medidas necesarias para proteger en Bélgica las invenciones susceptibles de obtener patente, los dibujos ó modelos industriales, así como las marcas de fábrica que figuren en la Exposición.

Los encargados del servicio de vigilancia recibirán la consigna de impedir que se dibujen, copien, midan, fotografíen ó reproduzcan los objetos expuestos, por medio de modelos ó de moldes, sin autorización escrita del expositor. El Comité ejecutivo se reserva el derecho de autorizar la reproducción de vistas tomadas en conjunto.

Art. 11. Todo anuncio, impreso ó otro destinado á publicarse ó distribuirse dentro del recinto de la Exposición, deberá ser de antemano autorizado y aprobado por el Comité ejecutivo, quien podrá retirar en cualquier tiempo esta autorización.

El Comité ejecutivo regulará también las cuestiones relativas á las dimensiones y colocación de muestras ó enseñas.

Art. 12. Ningún producto expuesto podrá ser retirado antes de cerrarse la Exposición, sin una autorización especial y escrita del Comité ejecutivo. Es-

te último tomará disposiciones con los expositores de objetos de gran valor ó susceptibles de deterioro.

Art. 13. Los expositores belgas y extranjeros deberán pagar un alquiler por el sitio que ocupen sus productos en la Exposición. Las condiciones de este alquiler se detallan en el título II del presente reglamento.

Art. 14. El piso de las salas podrá soportar un peso de 500 kilogramos y hasta de 1.500 kilogramos por metro cuadrado en ciertos puntos. No se podrá modificar, cambiar de sitio ni consolidar para las necesidades de las instalaciones, sino de acuerdo con el Comité ejecutivo y á expensas de los expositores.

Las divisiones ó tabiques establecidos según el croquis adjunto (apéndice número 6), serán suministrados gratis á los expositores.

Art. 15. La Sociedad organizadora toma á su cargo la decoración general de las salas de la Exposición. Toda decoración particular y especial será á cargo de los expositores, y deberá ser aprobada por el Comité ejecutivo.

Art. 16. Los trasportes por la red de los ferrocarriles del Estado belga, se verificarán á los precios y condiciones de la tarifa especial, núm. 10, que establece la gratuidad á la vuelta, con percepción de la tasa entera á la ida.

Se darán los pasos necesarios para obtener condiciones análogas de las líneas concedidas á empresas particulares, y de las líneas extranjeras en relación con los ferrocarriles belgas.

La mayor parte de las líneas regulares de navegación, consenten reducciones sobre los tipos de fletes.

Art. 17. La Sociedad organizadora se encarga gratuitamente de la manutención ó faena de todos los bultos cuyo peso no exceda de 1.500 kilogramos, y que le sean entregados para el 15 de Abril de 1885 lo más tarde.

La manutención comprende:

- a) La recepción en la estación ó sobre el muelle.
- b) La entrega al pie de la obra.
- c) El quitar las cajas vacías y embalajes.
- d) Almacenar durante toda la Exposición, id. id.
- e) Volver á poner al pie de la obra idem id.
- f) Sacar los bultos reembalados.
- g) Volverlos á cargar en vagón ó á ponerlos sobre el muelle.

Los expositores se conformarán con las instrucciones que les dé el Comité ejecutivo para facilitar la operación de remover las cajas vacías.

Los expositores deberán efectuar por su cuenta el desembalaje, la instalación, la colocación y el reembalaje de los productos, así como el poner en estado conveniente las cajas vacías, etc. El reembalaje se hará en el orden que indique el Comité ejecutivo, y deberá ser efectuado antes del 31 de Diciembre de 1885; el desmonte de las máquinas deberá ser terminado de modo que puedan ser removidas para el 1.º de Febrero de 1886 lo más tarde. Pasados estos plazos, los productos no embalados ó no desmontados, serán removidos de oficio, y almacenados por cuenta y riesgo de los expositores. Los objetos no retirados el 1.º de Marzo de 1886, serán vendidos públicamente, y la Sociedad organizadora tendrá el derecho de disponer de su producto.

Para los bultos cuyo peso exceda de 1.500 kilogramos, el expositor tendrá que entenderse con el Comité ejecutivo, que fijará un tipo moderado de manutención.

Art. 18. La Sociedad organizadora pondrá el mayor cuidado en las faenas de manutención de que se encarga; pero queda expresamente estipulado, que en ningún caso podrá hacerse responsable de las pérdidas, faltas, daños, averías, etc., que los bultos ó su contenido puedan sufrir.

Art. 19. Los expositores ó las colectividades de expositores deberán soportar todos los gastos especiales, tales como suministro de muebles, instalación, decoración, colocación, entretenimiento y limpieza de los productos;—cimientos,

montaje, fuerza motriz, vapor, agua, gas, desmontaje;—seguro;—plantaciones y movimiento de tierras relativos á ellas;—derechos de aduana ó de consumo para todos los objetos destinados al consumo, etc., etc.

Los expositores deberán someter á la aprobación del Comité ejecutivo el plano de los escaparates ó muebles de que deseen servirse: el apéndice núm. 6 da los tipos de los muebles que generalmente se emplean.

Los expositores son responsables de los daños que causen sus instalaciones á los suelos, tabiques, etc., cuyo uso les corresponda.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 20. Son excluidas de la Exposición: las materias fulminantes, detonantes, y en general, todas las materias peligrosas. No se recibirán sino en recipientes sólidos, apropiados al objeto y de dimensiones reducidas, los alcoholes y espíritus, los aceites y esencias, las materias corrosivas, y en general, los cuerpos que puedan alterar á otros productos ó incomodar al público. Los cebos ó cápsulas, piezas de artificio, fósforos y otros objetos análogos, no podrán recibirse sino en estado de imitación, y sin ninguna adición de materia inflamable.

Los expositores de productos incómodos ó insalubres, deberán conformarse en todo tiempo con las medidas que se le prescriban. El Comité ejecutivo se reserva el derecho absoluto de hacer retirar los productos de cualquier procedencia, que por su naturaleza ó su aspecto le pareciesen perjudiciales ó incompatibles con el objeto ó con las conveniencias de la Exposición.

Art. 21. Las demandas de admisión se inscribirán, según su objeto, en una de las fórmulas unidas al presente reglamento. (Apéndices 3, 4 y 5.)

Art. 22. Estas demandas, debidamente firmadas y franqueadas, deberán llegar á manos del Comité ejecutivo, 89, Avenue des Arts, en Amberes, lo más tarde el 1.º de Julio de 1884, para los expositores de Bélgica, Inglaterra y el Continente Europeo, y el 1.º de Setiembre de 1884 para los expositores de Ultramar y de las Colonias.

Art. 23. El precio de los emplazamientos, *incluida la decoración general y la manutención*, se establecerá por las bases siguientes, según el sitio que ocupen los productos:

I. Salas de la Industria.—Plazas no aisladas.

Sobre el piso (a), cuando la profundidad no exceda de 1'00 metros y la altura de 3'00 metros, por metro corriente de fachada, 70 francos.

Idem (b), cuando la profundidad exceda de 1'00 metros y la altura no exceda de 3'00 metros, por metro cuadrado de superficie horizontal, 70 francos.

Sobre tabique ó pared (c), cuando la altura no exceda 3'00 metros, por metro corriente de fachada, 70 francos.

El precio de los emplazamientos no aislados, no podrá ser inferior á 70 francos.

Emplazamientos aislados.

a) Medidos por su mayor dimensión, cuando la menor no llega á 1'00 metros, por metro corriente de fachada, 1,50 id.

b) Cuando las dos dimensiones excedan de un metro, por metro cuadrado de superficie horizontal, 1,50 id.

El precio de las plazas aisladas no podrá ser inferior á 1,50 id.

En las *Galerías Centrales*, el precio de los emplazamientos, aislados ó no, sufrirá un aumento de 25 por 100.

La tasa para *Salones*, ó *emplazamientos con fachada sobre las Galerías Centrales*, tendrá sobre una profundidad de 5'00 metros, un aumento de 15 por 100.

Todas las superficies se medirán por cuadrados completos.

Para los *emplazamientos no aislados*, que exceda de 3'00 metros, el exceso de altura hasta 7'00 metros, se contarán á razón de 30 francos por metro corriente de fachada,— para los *emplazamientos*

aislados se calculará la tasa según el lado mayor de la instalación.

Las instalaciones se medirán por sus dimensiones mayores encima del suelo.

Los tabiques se establecerán á una altura máxima de 5'00 metros. Las instalaciones ó escaparates aislados, podrán llegar en ciertos puntos de las salas, á una altura de 10'00 metros.

II. Galería de Máquinas.—Máquinas é instalaciones diversas de cualquier altura.

a) Cuando la profundidad es menor de 1'00 metros, por metro corriente de fachada, 70 francos.

b) Cuando la profundidad es mayor de 1'00 metros, por metro cuadrado de superficie horizontal 70 id.

Los precios de los emplazamientos de esta categoría no podrán ser inferiores á francos, 70 id.

Para toda máquina en movimiento que tome la fuerza motriz del vapor, del agua, del gas ó de la transmisión general, los precios anteriores gozarán de una reducción de 50 por 100. Esta reducción no se concederá más que cuando las máquinas marchen á lo menos cuatro días por semana y cinco horas por día.

Las instalaciones se medirán por las mayores dimensiones encima del suelo.

III. Instalaciones Marítimas.—Jardines.—Pabellones en los Jardines.—Para emplazamientos de cualquier altura.

a) Cuando la profundidad no exceda de 1'00 metros, por metro corriente de fachada, 30 francos.

b) Cuando la profundidad exceda de 1'00, por metro cuadrado de superficie horizontal, 30 id.

El precio de los emplazamientos de esta categoría no podrá ser inferior á 30 francos.

Las instalaciones se medirán por sus mayores dimensiones encima del suelo.

La tasa para las instalaciones en pabellones sufrirá un aumento de 50 por 100.

Las instalaciones marítimas se medirán en cuadro, tomando la mayor anchura de las cuadernas maestras, así como el largo ocupado.

La Sociedad organizadora hará convenios con los expositores de flores, arbustos, productos forestales, praderas artificiales, etc.

La Sociedad organizadora cobrará las tasas de emplazamientos, que serán pagaderas en las épocas siguientes:

El 15 de Setiembre de 1884, para los expositores de Bélgica, Inglaterra y el Continente Europeo.

El 15 de Diciembre de 1884, para los expositores de Ultramar y de las Colonias.

Art. 24. El Comité ejecutivo resolverá acerca de las demandas de admisión, y los expositores no deberán enviar sus productos sino después de haber recibido el certificado de su admisión. El expositor que no haya colocado sus productos antes del 20 de Abril de 1885, perderá todo derecho á su emplazamiento; el certificado de admisión será considerado como nulo, y las tasas de emplazamiento percibidas pertenecerán en propiedad á la Sociedad organizadora, toda sin ninguna formalidad judicial ó extra-judicial.

Art. 25. Los expositores que necesiten vapor, agua ó gas, declararán en el boleto de demanda de admisión, la cantidad de vapor, agua ó gas que le sea necesaria por hora. Los que necesiten fuerza motriz se concederá en la galería de máquinas con arreglo á una tarifa especial y será tomada sobre el árbol motor de la transmisión general. El establecimiento de todas las transmisiones intermedias, así como los cimientos y todos los gastos de la instalación particular, serán de cuenta del expositor. El vapor, el agua y el gas serán suministrados á las condiciones de la tarifa que regula este punto.

Un reglamento especial determina las condiciones relativas á la instalación y á la marcha de las máquinas. Se enviarán á los expositores que los pidan, los reglamentos especiales de la Galería de máquinas y de la Sección de Electricidad.

Art. 26. Se instituirá un Jurado internacional de recompensas. Este Jurado

funcionará lo más pronto posible después de la apertura de la Exposición. Las recompensas consistirán en diplomas de honor, medalla de oro, medalla de plata, medalla de bronce y mención honorífica.

A cada diploma acompañará una medalla de bronce.

La distribución de recompensas tendrá lugar antes de cerrarse la Exposición. Se dará el mayor esplendor á esta solemnidad, y la mayor publicidad al programa de recompensas.

Art. 27. El Gobierno belga ha autorizado la organización de una lotería, cuyos premios serán exclusivamente adquiridos entre los objetos expuestos.

TÍTULO III.

ADMINISTRACIÓN Y POLICÍA.

Art. 28. Los productos serán expuestos bajo el nombre de los firmantes de la demanda de admisión: esta condición es de rigor.

Art. 29. Se autorizará á los expositores á inscribir á continuación de su nombre ó de su razón social, los nombres de los cooperadores que han contribuido al mérito de los productos expuestos.

Art. 30. Se invita á los expositores á que indiquen el precio de comercio de los objetos expuestos, tanto para facilitar el trabajo apreciador del Jurado, como para conocimiento de los visitantes.

Art. 31. Se tomarán medidas para proteger los productos expuestos contra toda avería, pero la Sociedad organizadora no será de ningún modo responsable de los accidentes, incendios, desperfectos ó daños que puedan sufrir, cualquiera que sea su causa ó su importancia.

Art. 32. Se establecerá una vigilancia general contra los robos y sustracciones, sin que la Sociedad organizadora asuma, por este concepto, responsabilidad alguna.

Art. 33. Las Comisiones extranjeras, las colectividades y los expositores, tendrán la facultad de emplear guardianes y vigilantes especiales. Estos agentes deberán ser aceptados por el Comité ejecutivo y llevarán emblemas distintos, pudiendo, en toda circunstancia reclamar la ayuda de los agentes puestos por el Comité ejecutivo, así como el de la policía.

Art. 34. Los artículos de venta corriente, así como los fabricados ó confeccionados en la Exposición misma, podrán ser vendidos y entregados en el acto, mediante el pago de una tasa á convenir. Un convenio especial reglamentará el derecho de dar á probar las bebidas á título no gratuito.

Art. 35. A cada expositor ó al representante de la firma social, se le entregará un solo billete de entrada. Este billete es personal, y será retirado si se comprueba que ha sido cedido ó prestado; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que haya lugar. El billete deberá ser firmado por el expositor, llevará su fotografía y el número del grupo y la clase á que pertenece; llevará también el sello del Comité ejecutivo.

Art. 36. La Exposición se constituya en *Butrepot* efectivo ó almacén de depósito, y los expositores deberán conformarse con las disposiciones que tome sobre el particular el Gobierno belga.

Art. 37. Reglamentos ulteriores determinarán los modos de envío; de recepción; de manutención, de instalación y de expedición de los productos, el modo de formación y de funcionamiento del Jurado internacional de recompensas, así como el régimen de las entradas á la Exposición.

Art. 38. Los expositores y concesionarios admitidos á construir ó á establecer en el Parque de la Exposición, deberán conformarse á las condiciones que les sean impuestas por el Comité ejecutivo. El modo de adjudicación de los restaurantes, cantinas, tiendas de tabaco, de comestibles, etc., etc., se regulará por medio de un pliego especial de condiciones.

TÍTULO IV.

EXPOSICIONES ANEXAS.—CONGRESOS Y CONFERENCIAS.

Art. 39. Durante la Exposición podrán organizarse Exposiciones suplementarias.

tarias, concursos, Congresos, conferencias, lecturas, etc.

Art. 40. El Comité ejecutivo convocará Congresos internacionales en que se tratarán las cuestiones que tengan intereses para los cambios y transacciones, y examinará y patrocinará, en caso necesario, todo proyecto cuya realización pueda aumentar el interés y el brillo de la Exposición.

Art. 41. Toda comunicación relativa a la Exposición, debe dirigirse por carta franqueada al Comité ejecutivo de la Exposición Universal de Amberes, Avenue des Arts, 89, Anvers.

DISPOSICIÓN ESPECIAL.

Art. 42. Los belgas y extranjeros, al aceptar la calidad de expositor, declaran adherir a las disposiciones del presente reglamento general, de los reglamentos especiales, y de las medidas de orden que puedan ser promulgadas ulteriormente.

Decretado en sesión del Consejo de Administración a 24 de Abril de 1884.— Los Administradores, Eugéne Meeus.— Víctor Linen.»

Lo que con el objeto indicado se hace público por medio de este periódico oficial. Madrid 15 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Be-

neficencia y Sanidad en telegrama fecha de hoy dice á este Gobierno lo que sigue: «La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

El niño procedente de Alicante, enfermo en el lazareto de Getafe, está muy mejorado.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer 14 invasiones y cuatro defunciones.

En Novelda, una invasion y dos defunciones.

En Monforte, 12 invasiones y siete defunciones.

En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Balaguer no ocurrió ayer ninguna invasion ni defunción. Los enfermos anteriores en convalecencia.

Provincia de Tarragona.

El estado de las líneas telegráficas ha impedido tener noticias circunstanciadas de la salud pública en los pueblos de Borjas, Maspujol, Cornudella, Mora, Benifayó y Cherta, donde según telegrama del Gobernador de la provincia de la una de la madrugada de ayer, habían aparecido algunos casos sospechosos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las doce de la noche del 15 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«Las noticias del cólera recibidas de nuestros Cónsules en el Extranjero, son las siguientes:—Francia.—Distrito consular de Marsella.—En Marsella, seis defunciones; en Tolón, cinco; en Porta, dos.—Distrito consular de Cetta: En Villeneuve de Berg, una defunción; Saint-Remere, cuatro; Lavilledien, una; Bonillargues, una; Sanve, tres.—Distrito de Perpiñán: Perpiñán, dos defunciones, dos casos graves y cuatro ligeros; Erdrés, cinco, Estócher, una; Línea, una; Turin, Thuir, tres casos y una defunción; Espira, un caso grave; Finistrel, un caso ligero; Marquisan, dos graves.—Italia: Provincia de Génova, Espezia, 28 defunciones y 38 casos; en el resto de la provincia, cuatro defunciones. No se ha recibido el de Nápoles.—Provincia de Massa, una defunción.—Provincia de Belgona: en Borgo, una defunción.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por el mal estado de las líneas telegráficas se ha recibido con retraso el telegrama de nuestro Cónsul en Nápoles de las tres y cuarenta de la tarde de ayer, en que comunica haber ocurrido en aquella ciudad del 13 al 14, 641 casos de cólera morbo, seguidos de 204 defunciones con más 100 de casos anteriores; hallándose en tratamiento 445, y en las cercanías 26 casos; seis defunciones y siete de casos anteriores.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Cuerpo de Seguridad.

En la oficina central de Gobierno civil y en poder del Sr. Jefe de Seguridad se halla una rueda delantera de coche, procedente de hallazgo.

Lo que se hace saber para que la persona que se considere con derecho á la referida rueda se presente á reclamarla, quien la recuperará siempre que acredite ser de su pertenencia.

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Jefe, José Oliver.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 10 al 20 del mes de Setiembre de 1884, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Federico Agudo.....	Madrid.....	Rústica.....	Alcobendas.....	Clero.....	21	22
D. Nicolás de Ojesto.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	Idem.....	287	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	125
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	175	
D. Nicolás López.....	Idem.....	Idem.....	Ciempozuelos.....	Idem.....	355	05
D. Joaquín Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Leganés.....	Idem.....	20	
D. Luis Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.....	Zarzalejo.....	Idem.....	17	10
D. Manuel Coli.....	Idem.....	Idem.....	Paralejo.....	Propios.....	132	30
D. Polonio Barroso.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	370	
D. Antonio García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	200
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5	254
D. Aquilino de Lucas.....	Meco.....	Rústica.....	Meco.....	Clero.....	21	25
D. Santiago de Mesa.....	Torrejón.....	Idem.....	Torrejón.....	Idem.....	87	51
D. Eugenio Carriedo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	75	02
D. Simón Carriedo.....	Idem.....	Idem.....	San Fernando.....	Idem.....	153	13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Paracuellos.....	Idem.....	450	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	212	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	751	38
D. Fermín Pérez.....	Ajalvir.....	Idem.....	Ajalvir.....	Idem.....	20	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	45	
D. Zóilo Álvarez.....	Daganzo.....	Idem.....	Daganzo.....	Idem.....	15	
D. Galo Bello.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	22	50
D. Clemente Lorenzo.....	Paracuellos.....	Idem.....	Paracuellos.....	Idem.....	27	50
D. Manuel Frutos.....	San Sebastián.....	Idem.....	San Sebastián.....	Idem.....	25	38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25	
D. Vicente González.....	Ajalvir.....	Idem.....	Ajalvir.....	Idem.....	21	13
D. Pedro Paredes.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Idem.....	7	63
D. Celestino Sanz.....	Meco.....	Idem.....	Meco.....	Idem.....	5	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13	88
D. Rafael Huertas.....	Buitrago.....	Idem.....	Buitrago.....	Idem.....	42	
D. Romualdo Hernández.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Idem.....	10	
D. Clemente Navarro.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Idem.....	11	25
D. Antonio Cabrera.....	Brunete.....	Idem.....	Brunete.....	Idem.....	19	
D. José Gil.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	46	72
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	87
D. Hilario García.....	Getafe.....	Idem.....	Carabanchel.....	Idem.....	12	75
D. Manuel Carriedo.....	Torrejón.....	Idem.....	San Fernando.....	Idem.....	100	60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	54	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	154	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	55	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	62	55
D. José María García.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	15	05
D. Lorenzo Asenjo.....	Villamantilla.....	Urbana.....	Villamantilla.....	Idem.....	27	50
D. José Morón.....	Rascafría.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.....	640	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	580	70
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	325	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	478	50
D. Alfonso Guio.....	Pozuelo.....	Idem.....	Valverde.....	Idem.....	500	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	625	10
D. Eustaquio Chivato.....	Colmenar.....	Idem.....	Manzanares.....	Idem.....	203	40
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	160	10
D. Sotero Serrano.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Villaviciosa.....	Estado.....	24	38
D. Luciano Quijada.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	50
D. Clemente Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3	75

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
D. Manuel Arroyo.....	Navalcarnero.....	Rústica.....	Villaviciosa.....	Estado.	22'62
D. Pedro Serrano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	37'62
D. José Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	37'65
D. Juan Nepomuceno Rubio.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	5
D. Raimundo Silva.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.	14'75
D. Cayo Clemente.....	Idem.....	Urbana.....	Idem.....	Idem.	21'35
D. Félix Heras.....	Avila.....	Rústica.....	Idem.....	Idem.	150'20

Madrid 11 de Setiembre de 1884.—Manuel Villapadierna.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

En virtud de reparo ocurrido al Tribunal de Cuentas del Reino, en el examen de la cuenta de gastos públicos del cuarto trimestre de 1870-71, por el presente se cita á D. Victoriano López Fabra, Auxiliar que fué de la Comisión comprobadora, como asimismo á D. Tomás González Rames, tambor retirado ó á sus herederos, caso de haber fallecido, á fin de que en el término de ocho días comparezcan en esta Intervención, á solventar el mencionado pliego de reparos. Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Interventor de Hacienda, Nicolás García.

Por el presente se cita y emplaza al pensionista de Cruces D. Jorge Hojar, para que en el término de ocho días se presente en la Intervención de Hacienda de esta provincia á verificar un reintegro que el Tribunal de Cuentas del Reino le exige en reparo ocurrido al examinar la de gastos públicos del 2.º trimestre de 1870-71. Madrid 12 de Setiembre de 1884. — Nicolás García.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 40.000 kilogramos de leña con destino al Matadero del ganado de cerda, al tipo de 6 céntimos de peseta por cada un kilo. Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 120 pesetas en la Tesorería de Villa, ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 240 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Administrador segundo de mataderos públicos visada por el Sr. Delegado de los mismos. La subasta se verificará el día 25 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta se comprometo á realizar este servicio por el tipo de.....

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 42.000 kilogramos de carbon mineral con destino al Matadero del ganado de cerda, bajo el tipo de siete céntimos de peseta por cada un kilo. Los licitadores consignarán como

fianza provisional la cantidad de 147 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva en igual forma de 294 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Administrador segundo del Matadero público, visada por el Sr. Delegado de los mismos. La subasta se verificará el día 25 del actual, á las tres de su tarde, en la tercera casa Consistorial, Imperial 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta se comprometo á realizar este servicio por el tipo de.....

Valdemoro.

Con la autorización superior se subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de esta villa, desde 1.º de Noviembre del presente año al 31 de Marzo de 1885, para 500 cabezas lanares y 60 vacunas, bajo el tipo de 1.000 pestas y condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría. El acto tendrá lugar el 20 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales. Valdemoro 11 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Eloy L. de Lereña.

Villavieja.

A las doce de la mañana del día 20 de Octubre próximo venidero se celebrará la subasta de los pastos del monte Dehesa boyal y prado Hontanar, de estos Propios, desde 1.º de Noviembre de 1884 al 31 de Marzo de 1885, para su disfrute con 400 cabezas de ganado lanar, bajo el precio de 400 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego que en esta Secretaría se halla de manifiesto; y si en dicha subasta no se presentan licitadores, tendrá lugar la segunda el día 30 de dicho mes, á la referida hora, con el mismo tipo y condiciones. Villavieja 10 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Moreno.

A las doce de la mañana del día 20 de Octubre próximo venidero se celebrará la subasta para la corta de 100 fresnos marcados en la Dehesa boyal y Prado Hontanar, de estos Propios, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego que en esta Secretaría se halla de manifiesto; y si en dicha subasta no se presentan licitadores, tendrá lugar la segunda el día 30 de dicho mes, á la referida hora, con el mismo tipo y condiciones. Villavieja 10 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Moreno.

A las doce de la mañana del día 20 de Octubre próximo venidero se celebrará la subasta de los pastos del monte El Chorrillo, de estos Propios, desde 1.º de Noviembre de 1884 al 30 de Setiembre de 1885, para su disfrute con 16 cabezas de ganado vacuno, bajo el precio de 100 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego que en esta Secretaría se halla de manifiesto; y si en dicha subasta no se presentan licitadores, tendrá lugar la segunda el día 30 de dicho mes, á la referida hora, con el mismo tipo y condiciones. Villavieja á 10 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Moreno.

A las doce de la mañana del día 20 de Octubre próximo venidero se celebrará la subasta de los pastos del monte Dehesa boyal y Prado Hontanar, de estos Propios, desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre de 1885, para su disfrute con 150 cabezas de ganado vacuno, bajo el precio de 750 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego que en esta Secretaría se halla de manifiesto; y si en dicha subasta no se presentan licitadores, tendrá lugar la segunda el día 30 de dicho mes á la referida hora, con el mismo tipo y condiciones. Villavieja 10 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Moreno.

Inspección de utensilios militares.

El precio límite que ha de regir en la primera subasta que se verificará simultáneamente en Leganés y Madrid, el día 22 de Setiembre actual, á las once de la mañana, para contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares de Leganés, son los siguientes:

LOCALIDADES.	Camas.		JUEGO DE UTENSILIOS		Aceite.	Petróleo.	Carbón.				
	Plas.	Cénts.	de Oficial.	de Tropa.	Hectólitro.	Hectólitro.	Qts. métr.				
Leganés.....	0	75	1	25	0	50	110	93	50	13	50

Y la carta de pago del depósito que ha de acompañar á la proposición como garantía de ella, será de 1.393 pesetas. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Comisario de Guerra, Luis Asensi.

El precio límite que ha de regir en la primera subasta que se verificará simultáneamente en Ciudad Real y Madrid el día 23 de Setiembre actual, á las once de la mañana, para contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares de Ciudad Real, son los siguientes:

LOCALIDADES.	Camas.		JUEGOS DE UTENSILIOS		Aceite.	Petróleo.	Carbón.				
	Plas.	Cénts.	de Oficial.	de Tropa.	Hectólitro.	Hectólitros.	Qts. métr.				
Ciudad Real.....	0	75	1	25	0	50	96	80	77	9	90

Y la carta de pago del depósito que ha de acompañar á la proposición como garantía de ella, será de 266 pesetas. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Comisario de Guerra, Luis Asensi.

El precio límite que ha de regir en la primera subasta que se verificará simultáneamente en Vicálvaro y Madrid el día 23 de Setiembre actual, á las once y media de la mañana, para contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares de Vicálvaro, son los siguientes:

LOCALIDADES.	Camas.		JUEGOS DE UTENSILIOS		Aceite.	Petróleo.	Carbón.					
	Plas.	Cénts.	de Oficial.	de Tropa.	Hectólitros.	Hectólitros.	Qts. métr.					
Vicálvaro.....	0	75	1	25	0	50	105	60	74	80	16	77

Y la carta de pago del depósito que ha de acompañar á la proposición como garantía de ella, será de 572 pesetas. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Comisario de Guerra, Luis Asensi.